Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210010800

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120210010800**
DEMANDANTE	**OSCAR E. LLANOS BUELVAS**
DEMANDADO	**ENRIQUE ALFONSO LÓPEZ SUAREZ**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
JUEZ	**DRA. STELLA INES BELTRAN VILLALBA**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la presente demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el OneDrive Institucional de este Despacho.
Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 22 de julio de 2021.

ANGELA MARIA RICAURTE LOPEZ
Escribiente

TURBACO BOLÍVAR, CALLE EL PROGRESO Nº 15-27
e-mail: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120210010800**
DEMANDANTE	**OSCAR E. LLANOS BUELVAS**
DEMANDADO	**ENRIQUE ALFONSO LÓPEZ SUAREZ**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
JUEZ	**DRA. STELLA INES BELTRAN VILLALBA**

TEMA: AUTO INADMITE DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - TURBACO-BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encuéntrase al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por OSCAR E. LLANOS BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía N°73.083.724 y Tarjeta Profesional de Abogado N°36326, en calidad de endosatario al cobro otorgado por LOURDES DE HORTA, identificada con cédula de ciudadanía N°45.591.631 para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Del estudio realizado a los documentos aportados como títulos ejecutivos, tenemos la letra de cambio sin número de fecha 20 de diciembre de 2020, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, sin embargo, logra se evidenciar que en las pretensiones de la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de LOURDES DE HORTA, es decir, que no existe correspondencia entre el que está facultado como endosatario al cobro y la persona sobre la que se pretende se libre la acción cambiaria, que para este caso sería OSCAR E. LLANOS BUELVAS, como quiera que este indicó que le fue delegado el endoso al cobro por LOURDES DE HORTA, que de acuerdo con lo normado el artículo 658 del código de comercio indica lo siguiente:

*"**Articulo 658.- Endoso en procuración o al cobro:** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

Por lo tanto, en la demanda presentada no existe claridad con respecto a quien es el beneficiario de la presente acción ejecutiva, situación que le impide a este Despacho obrar como corresponde.

Igualmente pudo evidenciar el Despacho durante el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, la existencia de una solicitud de embargo y secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°060-122974, sin embargo no se anexa el

certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, documento que tiene como finalidad determinar si el demandado es el propietario de ese inmueble; ni se indica de manera expresa a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del país, se debe librar el oficio, en el evento de que la medida cautelar se hubiera decretado.

Es por todo lo anterior que se procederá a inadmitir la demanda que fue presentada, dándole al Dr. OSCAR E. LLANOS BUELVAS, el termino indicado en el artículo 90 del C.G.P para su subsanación.

En armonía con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda en referencia, dándole al Dr. OSCAR E. LLANOS BUELVAS, el termino indicado en el artículo 90 del C.G.P para su subsanación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia XXI web.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA INÉS BELTRÁN VILLLALBA
LA JUEZ